



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-120/2019
Y ST-JDC-121/2019
ACUMULADOS

ACTORES: MARITZA SOLEDAD
ROMERO GARCÍA Y SERGIO
ALEJANDRO CHÁVEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO Y DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: VANIA
MARTÍNEZ REYES Y BRYAN
BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios ciudadanos para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovidos por **Maritza Soledad Romero García y Sergio Alejandro Chávez González**, por su propio derecho y en su calidad de Regidora y Regidor Propietario, respectivamente, del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de julio de este año, en los expedientes TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019 acumulados, en la cual ordenó al Presidente Municipal de Hidalgo, notificar a la Regidora Maritza Soledad Romero

García, del contenido del oficio 434/2019 de veinticuatro de abril e informar al Tribunal local el cumplimiento de lo ordenado, asimismo, declaró infundado el agravio consistente en la omisión atribuida del Presidente Municipal referido, en no asignar o recontractar personal a las regidurías que los accionantes representan.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores exponen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de presupuesto 2019. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cabildo del Municipio de Hidalgo, Michoacán aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

2. Conclusión de relación laboral. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la administración municipal referida, dio por terminada la relación laboral con el personal adscrito a las regidurías a cargo de los actores.

3. Escrito de solicitud. El ocho de abril siguiente, los actores solicitaron al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, la recontractación inmediata del personal adscrito a sus respectivas regidurías.

4. Juicios ciudadanos locales. El doce de abril del presente año, los actores presentaron juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano local, por la omisión de respuesta por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, al oficio de solicitud señalado en el resultando anterior.

5. Sentencia impugnada. El tres de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los expedientes TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019 acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

“PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TEEM-JDC024/2019, al TEEM-JDC-023/2019, agréguese copia certificada de la presente sentencia al primero de los expedientes citados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, respecto a la falta de respuesta del escrito de ocho de abril del presente año, que el actor Sergio Alejandro Chávez González, reclamó del Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución con las formalidades debidas, notifique a la Regidora Maritza Soledad Romero García, del contenido del oficio 434/2019 de veinticuatro de abril.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, en el término de un día hábil, computado legalmente, la autoridad responsable deberá de comunicarlo a este Tribunal.

QUINTO. Resultó infundado el agravio expresado por los actores, consistente en la omisión atribuida al Presidente Municipal referido, en no asignar o recontractar personal a las regidurías que los accionantes representan.”

II. Trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales.

1. Presentación. El once de julio de dos mil diecinueve, **Maritza Soledad Romero García y Sergio Alejandro Chávez González** presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local, en contra de la sentencia descrita en el apartado que antecede.

2. Recepción. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la demanda, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas a los medios de impugnaciones en mención.

3. Turno. El **diecisiete de julio** de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes **ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019** y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. Mediante proveído del diecinueve de julio del año en curso, se radicaron los expedientes de mérito.

5. Admisión. El *** de julio de este año, se admitieron las demandas de los juicios ciudadanos federales.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la

instrucción en los juicios ciudadanos, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se trata de juicios ciudadanos promovidos en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de julio de dos mil diecinueve, en los expedientes TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019 acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa en los actos reclamados, ya que ambos actores pretenden que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada el tres de julio de dos mil diecinueve, en los expedientes TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

JDC-024/2019 acumulados, al considerar que es adversa a su esfera de derecho.

En este sentido, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y. en atención al principio de economía procesal, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente ST-JDC-121/2019 al diverso ST-JDC-120/2019, ya que éste fue el primero recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, para su sustanciación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, apartado 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1 Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que consideran les genera la resolución impugnada.

3.2 Oportunidad. Las demandas se presentaron el **once** de julio de dos mil diecinueve, dentro del plazo de cuatro días, previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la

resolución impugnada fue notificada el día viernes **cinco de julio de este año**, de forma personal, surtiendo sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió **del lunes ocho al jueves once de julio**, ello sin contabilizar los días sábado seis y domingo siete, por no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con el artículo 242, párrafos 1 y 11, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3.3 Legitimación y personalidad. Los juicios son promovidos por parte legítima, toda vez que los actores comparecen en su calidad de ciudadanos y como Regidores propietarios del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en el cual combaten una resolución contraria a sus intereses; además, la autoridad responsable les reconoce su personalidad al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.4 Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico en razón de que son quienes resienten una afectación con motivo de lo decidido por el Tribunal local.

3.5 Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. Los argumentos principales en los que el Tribunal

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

Electoral del Estado de Michoacán apoyó su decisión, son los siguientes:

En el **apartado X**, denominado “**consideraciones y fundamentos**”, la autoridad responsable identificó los **agravios** relacionados con las temáticas siguientes:

- a) La determinación unilateral y arbitraria por parte de la responsable -Presidente Municipal-, al no dar respuesta a la petición que formularon, los hoy actores, el ocho de abril del presente año.

- b) El Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, transgredía en su detrimento lo establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, al apartarse de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no poder ejercer sus funciones dentro de las comisiones que les fueron asignadas por el Ayuntamiento; y en consecuencia les imposibilitaba ejercer los recursos públicos municipales. Con lo cual, se veían afectados en sus derechos político-electorales al impedirles el ejercicio y desempeño del cargo.

Enseguida el Tribunal local precisó que el agravio identificado con el inciso **a)**, resultaba **fundado**; mientras que el descrito con el inciso **b)**, devenía **infundado**.

Por cuanto hace al agravio plasmado con el inciso a), la hoy autoridad responsable, refirió lo siguiente:

- Estableció el marco normativo y jurisdiccional en relación al derecho de petición.
- En el apartado “caso en particular” refirió que resultaba **fundado** el agravio en análisis, porque tal y como lo aseveraba la actora, el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, no había dado respuesta formal a su petición de ocho de abril del presente año.
- Ante tal afirmación la responsable expuso el contexto y las actuaciones que obraban en el sumario, en la cual advirtió que el veinticuatro de abril, el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, dirigió un oficio a los actores, en el que aceptaba que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, se había aprobado que contarían con el apoyo de tres personas para el desempeño de sus labores; sin embargo, el Tribunal destacó que el oficio no había sido notificado ya que no obraba en el expediente constancia alguna por el que demostrara que la comunicación hubiera sido notificado a la actora.
- En consecuencia, el Tribunal local consideró que la omisión de notificarle a la quejosa violaba lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional.
- Lo anterior era así, porque del oficio de contestación se desprendía que se dirigió a la inconforme, donde se le informaba que a través del diverso 434/2019, el alcalde ya había dado contestación a su petición; asimismo, aseveró que se apreciaba un sello de recibido que dice: *“Regidores PRI, MPO. DE HIDALGO.MICH. 2018-201”*,

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

además de una leyenda que indicaba que se había recibido copia certificada del oficio ya citado; empero, ello no resultaba suficiente para demostrar que se le hubiera notificado a la peticionaria, el contenido del oficio de fecha veinticuatro de abril anterior, suscrito por el propio Presidente Municipal responsable.

- Ante tales consideraciones, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó le fuera notificada a la actora el oficio 434/2019, de veinticuatro de abril anterior, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Posterior al análisis de ese agravio, la responsable analizó el disenso referido en el inciso b), el cual precisó resultaba **infundado** por lo siguiente:

- Expuso el marco normativo, criterios jurisprudenciales y diversos precedentes de la Sala Superior, en lo referente al derecho político electoral a ser votado en la vertiente de ocupar el cargo y desempeño de este.
- Sostuvo que, pese al reconocimiento del derecho en esa vertiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también había establecido ciertos límites a fin de que se ejerciera un control legal respecto a actos en los que se aduzca una violación en la vertiente del ejercicio del cargo.

- De esa forma, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán refirió que cuando la temática se tratara de aspectos que derivaran en relación a la vida orgánica de un Ayuntamiento, ello escapaba del ámbito del derecho electoral por incidir en el derecho municipal.
- Así, la responsable refirió que devenía **infundado** el agravio hecho valer por los quejosos, dado que tal cuestión pertenecía al ámbito del derecho administrativo o municipal y, que no era de competencia el análisis del agravio en la materia electoral, por lo que el referido acto no podía ser objeto de control a través del juicio ciudadano.
- En ese contexto, refirió la autoridad jurisdiccional local que aún y cuando los promoventes expresaban agravios tendentes a señalar que, el actuar de la entonces responsable, transgredía sus derechos políticos electorales al impedirles el ejercicio y desempeño del cargo, de una interpretación integral de las demandas, colegía que el propósito de los accionantes era cuestionar una omisión de naturaleza administrativa municipal, ya que la circunstancia estaba relacionada con la asignación o contratación de personal en las áreas de las regidurías pertenecientes al Ayuntamiento.
- En ese tenor, el Tribunal responsable señaló que el acto reclamado no era susceptible de vulnerar los derechos políticos-electorales de los actores, dado que, en el caso, no se involucraba el derecho de votar o ser votado, sino que se relacionaba con medidas de la administración

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

interna del Ayuntamiento, esto es, se trataba de la operatividad que se seguiría con la asignación de personal o recontractación, para el debido funcionamiento.

- Por lo que la pretensión de los actores constituía un acto de naturaleza administrativa, lo que resultaba inherente a la autoorganización municipal, incidiendo exclusivamente en la esfera del derecho municipal, de tal suerte que esta cuestión no podía ser analizada a través del juicio ciudadano incoado ante ellos.

- Asimismo, la responsable consideró que los actos relacionados con los nombramientos o designaciones de los asesores adscritos a las regidurías de los actores no constituían un obstáculo al desempeño del cargo para el cual fueron electos y, en conclusión, no transgredía los derechos político-electorales de los actores a ejercer el cargo.

En ese sentido, la responsable calificó como infundado el agravio expresado por los actores, consistente en la omisión atribuida al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en no asignar o recontractar personal a las regidurías de los actores.

QUINTO. Estudio de Fondo.

A. Falta de exhaustividad e incongruencia.

Los enjuiciantes sostienen que el Tribunal responsable no fue exhaustivo a la hora de resolver la sentencia que impugnan, en virtud de que no entró al estudio de su petición.

Asimismo, señalan que la responsable fue omisa en identificar su agravio y por consecuencia, no lo atendió, violentando con su determinación los principios de congruencia y exhaustividad.

B. Fundamentación y motivación.

Los accionantes refieren que la responsable de manera subjetiva declaró infundado su agravio local, sin exponer razones o motivos por los cuales consideró su impugnación se encontraba en la esfera del derecho administrativo o municipal.

Así también, hacen mención que la responsable se apartó de los principios de la sana crítica y que, de manera infundada y sin motivación, soportó sus argumentos en el fallo controvertido, ya que confunden el planteamiento hecho valer, porque se **declararon incompetentes** para conocer del asunto, cuando era obligación del Tribunal resolver los planteamientos y garantizarles el acceso a la justicia.

Adicionalmente, aducen que la responsable invocó un criterio jurisprudencial que no resultaba aplicable, sin que pase inadvertido, que no expresó argumento alguno para justificar la cita del criterio.

C. Violación al derecho político-electoral de votar en su vertiente de acceso al cargo.

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

Los actores refieren que se actualiza la violación a sus derechos políticos-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Gobierno, el presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, así como, de una confesión expresada por parte del presidente municipal, contemplaban que el personal que estaba adscrito a los actores, resultaban necesarios para ejercer el cargo y atribuciones de regidores, con lo que con esas manifestaciones se actualizaba el agravio planteado en la instancia local y la cual no fue atendida.

En tal sentido, sostienen, que el personal asignado es consecuencia de la necesidad que tienen los actores, en su calidad de regidores, que se le otorguen los medios necesarios y suficientes para el ejercicio del cargo que ostentan; por lo que, refieren la negativa del alcalde de asignarles los recursos humanos correspondientes, lo que violenta de manera flagrante la ley y limita el ejercicio del cargo para los cuales fueron electos y, por tanto, el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del encargo público.

D. Estudio de la cuestión planteada.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.*¹

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter: **a)** Correctivo; **b)** Restitutorio o reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas; **c)** Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o **d)** Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

¹ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y **3.** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.²

Con relación a la primera etapa referida, la mencionada Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve. Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.³

² Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

³ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y **deben** establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁴ siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.⁵

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

⁴ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

⁵ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.⁷

Así, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.⁸

⁷ En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- a) **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- b) **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y
- c) **Adjetivo:** al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.⁹

Inclusive, la competencia de un tribunal para emitir determinada resolución de fondo es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente. En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en virtud de que el acto impugnado correspondía a una materia distinta a la de su competencia, lo procedente es revocar dicha resolución, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio sea resuelto por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello.¹⁰

La pretensión de los actores consiste en que la Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada con la finalidad de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que analice los agravios originalmente planteados.

⁹ Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁰ Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.

En la especie, la *litis* se constriñe a determinar si la resolución del Tribunal responsable fue apegada a derecho, al considerar que el motivo de controversia, de los hoy actores, no era materia electoral.

Los enjuiciantes sostienen que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad, ya que no existe fundamento ni motivo por el cual, el Tribunal responsable dejó de estudiar el fondo del asunto, siendo que sólo declaró infundado su agravio en el sentido de considerar que la *litis* planteada no estaba en la esfera del ámbito electoral.

A juicio de la Sala Regional Toluca los motivos de disenso planteados por los enjuiciantes resultan **fundados**, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la falta de asignación absoluta de recursos humanos a los regidores para que estén en condiciones de ejercer su cargo para el que fueron electos es una cuestión que se ubica en el ámbito del derecho electoral, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

A su vez, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este mismo esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales establecen medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquellos que se vinculan con los derechos fundamentales.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, ello es todo lo concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares.

En ese sentido, los Tribunales electorales están facultados para resolver, en la vía del juicio ciudadano, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral.

En materia electoral (competencialmente hablando), en específico, en el ámbito de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, es fundamental tener claridad sobre cuáles son esos derechos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política**, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para **votar** (incluidas las consultas populares) y **ser votada**, así como para **asociarse y afiliarse**.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Lo anterior, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, por tratarse de cuestiones políticas correspondientes al derecho parlamentario, por ejemplo, la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea en lo individual, o bien, en conjunto a través de las fracciones parlamentarias, así como en la integración y funcionamiento de las comisiones. Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

De igual forma, las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, el cual deriva de su autonomía constitucional, esto es, las cuestiones orgánicas

y relativas a su funcionamiento, no pueden ser protegidas en materia electoral y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente, de las jurisdiccionales, locales o federales, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Precisado lo anterior, también debe tenerse presente que, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 27/2002 de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, en tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, éste se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

elección popular cuando ésta toma protesta del cargo de que se trate y se instala, materialmente, en éste, ya sea que se trate del órgano colegiado del que forme parte (un congreso o un ayuntamiento), o bien, de un cargo unipersonal (gubernatura o presidencia municipal).

En este contexto, debe anticiparse el órgano de decisión, a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia; ello implica que en forma preliminar deben existir datos en el expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral porque es patente el riesgo de que se afecte, absoluta y definitivamente, el ejercicio del cargo, porque las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por el actor cómo es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido, lo cual resulta necesario, toda vez que no todo acto de autoridad pudiera motivar o ser susceptible de generar una competencia ficticia para que la autoridad jurisdiccional electoral conozca el caso, lo que puede traducirse en la invasión de la esfera competencial de otra autoridad.

En esa tesitura, se hace referencia a cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración¹¹ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular, al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo,¹² a hechos que materialicen violencia política de género,¹³ a no ser convocado, por ejemplo, a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en éstas últimas, entre otros similares, ya sea que tales irregularidades se susciten de manera aislada o autónoma o, inclusive, como parte de una estratagema o sistematización para trastocar el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

Esto es, se trata de que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en materia electoral, determinen, casuísticamente, aquellos casos de excepción en los que, al menos, de forma preliminar, se justifique su intervención y conocimiento del asunto.

Esto a partir de considerar que, de no tener por surtido el presupuesto relativo a la competencia, se podrían consentir casos en los que se tratara de un aparente ejercicio del derecho a ser votado, puesto que, existiría la posibilidad razonable de que, al demostrarse los hechos irregulares,

¹¹ Jurisprudencia 21/2011 de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

¹² Jurisprudencia 7/2010 intitulada INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹³ Por ejemplo, el supuesto contenido en la tesis LXXXV/2016 de rubro ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

materialmente, se le estuviese impidiendo el acceso al cargo a la persona electa mediante el voto popular, según las condiciones que se han determinado.

Se trata de una conducción excepcional del proceso a cargo de las autoridades electorales competentes, que evitaría correr el riesgo de trastocar el sistema competencial preestablecido, en tanto base fundamental del Estado de Derecho, al no implicar una invasión de otras competencias, como podrían ser la administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria o sancionatoria (disciplinaria, administrativa o penal), mediante la justificación de su intervención y conocimiento para evitar que conductas o actos irregulares priven, en forma esencial, a la persona de la titularidad de su derecho a ejercer el cargo para el que resultó elegido.

Empero, en cualquier caso, debe existir una actuación motivada de la autoridad electoral competente, apoyada por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, pues, se insiste, las irregularidades alegadas tendrían que ser de tal gravedad o carácter extraordinario que, de resultar probadas, materialmente, impliquen el no ejercicio del cargo de elección popular.

Es decir, las eventuales determinaciones de los órganos jurisdiccionales, en el sentido de considerar que se surte, entre otros, el presupuesto procesal de la competencia, por tratarse

de un asunto incluido dentro de la materia electoral, como resultado de los supuestos de excepción enlistados, entre otros similares, no constituiría, desde luego, un impedimento para el surtimiento de las diversas competencias apuntadas, a las cuales la parte interesada podría acudir con el objeto de que se concretaran los efectos legales derivados de las irregularidades que llegaran a acreditarse.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que, de ser el caso, fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

De ese modo, en principio, debe precisarse que el derecho a ser votado se satisface con la asunción del cargo de elección popular, toda vez que el fin de ese derecho se colma cuando los ciudadanos electos inician el ejercicio de responsabilidad cuya representación popular les fue conferida mediante sufragio popular.

Sin embargo, el derecho a ser votado no se agota con participar como candidato registrado en la jornada electoral respectiva, sino que, una vez electo, ese derecho involucra también a ocupar y ejercer el cargo público para el cual hubiese

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

sido electo, y con ello, desempeñar las atribuciones inherentes a esa función pública, a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto éste conserva las calidades previstas legalmente.

En otras palabras, el derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Lo anterior, porque el sufragio pasivo no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder públicos representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en

ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.

En ese tenor, debe entenderse que de manera excepcional el derecho a ser votado puede ser transgredido, lo cual acontece cuando se impida desplegar el ejercicio del cargo, en tanto trastoca el propósito mismo que persigue el voto popular, como lo es el relativo a que los ciudadanos en quien se depositó la representación desempeñen las funciones.

De modo que si se considerara que el derecho pasivo del voto comprendiera únicamente la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada sólo para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática.

Empero, la conclusión apuntada desatendería la finalidad perseguida con las elecciones, la cual constituye el valor o producto final, consistente en que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, que una vez que recibieran la constancia de mayoría o asignación, se le negara la posibilidad de recurrir a la jurisdicción electoral para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos, circunstancias u omisiones en que se le desconociera, restringiera o impidiera ejercer ese derecho.

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

Por tanto, cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial comicial, como por ejemplo, cuando se carezcan de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes, lo que en el fondo debe analizarse para determinar si existe o no esa afectación.

En cambio, cuando se cuenten con elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta, y con ello no se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, la materia de la controversia se ubica en el ámbito administrativo, esto es, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales que no impidan el ejercicio del cargo, escapan a la materia electoral.

De ese modo, resulta menester analizar cada caso dada su particularidad, para determinar si la controversia compete a la materia administrativa o a la tutela judicial electoral la impugnación de actos que puedan afectar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

En el caso, la materia sobre la que versa el acto impugnado se encuentra vinculado al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en esencia, porque la falta de asignación de los recursos humanos necesarios podría

afectar o restringir el debido desempeño de las funciones de regidor, lo que se traduciría en una afectación inmediata y directa al pleno ejercicio del cargo de elección popular.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido sosteniendo de manera reiterada que los medios de impugnación electorales proceden para controvertir los actos o resoluciones que afectan el derecho de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de elección popular, dado que versan sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en sus vertientes indicadas y, por ende, no escapa al ámbito de la materia electoral.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha sostenido que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes¹⁴.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia **20/2010** de la Sala Superior de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹⁵** la cual establece que el derecho a ser votado

¹⁴ Jurisprudencia 27/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, páginas 296 y 297.

¹⁵

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En la inteligencia de que, el ejercicio de las “funciones inherentes al cargo”, implica implícitamente la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios e indispensables para ello.

De ese modo, al estar en presencia de un acto de naturaleza electoral, su conocimiento compete a los órganos electorales jurisdiccionales, por lo que el Tribunal responsable debió conocer de la materia de controversia planteada sobre la falta de asignación personal a los hoy actores.

Cabe precisar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán establece en su artículo 14, que el Ayuntamiento se integrará por un cuerpo de regidores cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales.

Aunado a lo anterior, es importante enfatizar que en términos del oficio 434/2019, signado por el presidente municipal de Hidalgo, Michoacán, se informó a los actores que de conformidad con el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se contemplaba que contarían con el apoyo de personal para el desempeño de sus labores.

De ahí que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y, si en la especie existe justificación en el acto de autoridad primigeniamente reclamado, en principio, el tribunal responsable debió estimar que corresponde a la materia

electoral el estudio de la cuestión atinente, si para el debido cumplimiento de sus funciones los regidores deben contar con el correspondiente personal de apoyo y, toda vez que tal cuestión involucra definir si la privación de los recursos humanos mínimos e indispensables se podría traducir en la afectación o restricción del desempeño del cargo, con la consecuencia vulneración al derecho de voto pasivo.

Así, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, tal y como ha quedado expuesto, lo vinculado con la asignación de personal de apoyo que mínimamente se requiere para el cabal desarrollo de las funciones que despliegan los diversos regidores del Ayuntamiento, son cuestiones de naturaleza electoral.

En efecto, la falta de asignación absoluta del personal necesario se podría traducir en la afectación o impedimento del ejercicio de las funciones de regidor establecidas en el artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que a su vez podría implicar una eventual afectación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, aspecto que concierne a la materia electoral.

En suma, la Sala Regional Toluca considera que el tema relativo a la falta del personal mínimo indispensable que eventualmente podría impedir a los actores el desempeñar sus respectivos cargos de elección popular, al estar estrechamente vinculado con el cumplimiento de las atribuciones que como regidores tienen, constituye una cuestión que se ubica en el

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

ámbito de la materia electoral, por tanto, devienen **fundados** los agravios hechos valer por los accionantes.

Lo expuesto no prejuzga sobre la legalidad de los actos combatidos en la instancia local, toda vez que en la especie, el motivo de juzgamiento se circunscribe a que el derecho alegado pertenece a la materia electoral, opuesto a lo determinado por la responsable.

Consecuentemente, al haberse explicitado que la materia de la controversia corresponde al ámbito del derecho electoral, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Lo anterior, para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie en plenitud de jurisdicción, si la falta de asignación de recursos humanos se erige como una violación de ejercicio al cargo en su calidad de regidores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-121/2019**, al diverso **ST-JDC-120/2019**, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** en la materia de la controversia la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

El Tribunal responsable deberá informar a la Sala Regional Toluca del cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los actores y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y el Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**ST-JDC-120/2019 y
ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.**

MAGISTRADO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

**ANTONIO RICO
IBARRA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ